



TRABAJO FINAL DE GRADO

ABOGACÍA

MODELO DE CASO – CUESTIONES DE GÉNERO

Cámara Civil, Comercial y Familia de Villa María, Provincia de Córdoba.
(2018). “S., M. L. C/ D., M.C. – JUICIO DE ALIMENTOS – CONTENCIOSO” –
Auto N° 110 del 04/07/2018.

“Un Análisis de la Violencia Económica Contra la Mujer Ejercida a través de la
Inasistencia Alimentaria a los Hijos”

NOMBRE: ANA LAURA MACAGNO

D.N.I.N°: 34.214.482

LEGAJO: VABG96457

TUTORA: MARÍA LORENA CARAMAZZA

FECHA DE ENTREGA: 04/07/2021

Sumario

I. Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. **III.** Análisis de la Ratio Decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

Introducción de la nota a fallo

Para introducir al lector al análisis del fallo “S., M. L. C/ D., M. C. – JUICIO DE ALIMENTOS –CONTENCIOSO” de la Cámara Civil, Comercial y Familia de Villa María Córdoba, resuelto mediante Auto N°110 de fecha 04/07/2018, se debe tener en cuenta que la violencia ejercida en contra de las mujeres puede representarse de diversas formas, siendo la económica una de ellas. De modo que, frente al incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria o la pretensión de disminuir el monto fijado por tal concepto, nos encontramos ante a un hecho de violencia que busca menoscabar la integridad de la progenitora, -y en este caso además de los hijos-.

En el fallo en cuestión, luego de encontrarse la Cámara de Apelaciones ante un problema jurídico de tipo axiológico entre lo esgrimido por el padre de la niña que solicita una reducción de la cuota alimentaria y lo planteado por la parte demandada que entiende que el actor tiene la obligación y la capacidad de procurarse los bienes necesarios y suficientes para la subsistencia de él y sus descendientes, se termina dando prevalencia a la idea de que quien detenta el cuidado personal del hijo, contribuye a su crianza brindándole tiempo y dedicación, lo que, de conformidad con el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, tiene valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

En adelante, desarrollaremos la nota al fallo en cuestión, iniciando por la descripción de la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión de la Cámara de Apelaciones. Pasaremos luego a un análisis de la ratio decidendi, en donde haremos hincapié en los elementos tenidos en cuenta por el Tribunal para resolver; seguidamente observaremos los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que se relacionan al fallo de análisis, lo que nos dará paso a la postura personal de la autora y a una conclusión final para cerrar el tema desarrollado.

Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

En el fallo de análisis, se observa como D., M.C en su carácter de actor, interpone Recurso de Apelación en contra de la resolución del tribunal de Primera Instancia que rechazó su pedido de disminuir la cuota alimentaria fijada en favor de su hija G.A.D.S.

D., M.C. expresa que la resolución atacada lo agravia, causándole un perjuicio irreparable, alegando que tiene otros hijos a cargo -lo cual no acredita-, y manifiesta que no pueden exigírsele más esfuerzos de los ya hechos, atento que dedica ocho horas diarias a su actual trabajo.

El Asesor letrado en carácter de representante complementario de G.A.D.S, sostiene que el decisorio de la instancia anterior es suficientemente fundamentado, y que pesa sobre los progenitores la obligación de realizar todo lo que esté a su alcance para cumplir con la responsabilidad parental, de modo que al tener el actor sólo cuarenta y un (41) años de edad, cuenta con plena capacidad para trabajar y acrecentar sus ingresos.

Encontrándose la causa en estado de resolver, la excelentísima Cámara, sostiene que ninguno de los motivos invocados por el apelante resulta digno de ser valorado, y da motivos de ello, explicitando que la existencia de otros hijos, deudores alimentarios, no da lugar a liberarse de cumplir con las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. Entiende asimismo, que si el trabajo con el que actualmente cuenta, no le permite afrontar sus obligaciones íntegramente, entonces debe maximizar sus esfuerzos a fin de garantizar que se asegure el interés superior de su hija, logrando satisfacer sus necesidades de manera acabada, y por último fundamenta que las mejores condiciones económicas del otro progenitor no lo habilita para liberarse del cumplimiento de sus obligaciones parentales.

Finalmente, y aplicando la perspectiva de género en su juzgamiento, reconoce la labor doméstica de la mujer, en beneficio del hogar y de la familia, dándole una valoración económica, de acuerdo a normativas internacionales tales como la CEDAW (incorporada a la Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22).

Análisis de la Ratio decidendi

La Cámara sostiene que los agravios planteados son improcedentes, de modo que sus vocales, Dres. Alberto Ramiro Domenech, Luis Horacio Coppari y Augusto Gabriel

Cammissa, resuelven por unanimidad, rechazar el recurso planteado por el actor D., M.C. y confirmar lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, manteniendo la cuota alimentaria fijada en favor de la niña G.A.D.S, en el monto equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos mensuales percibidos por el progenitor. Impone las costas al vencido, y regula los honorarios de los letrados de la parte vencedora.

Para llegar a esta conclusión este tribunal resalta que, “la responsabilidad parental de cada progenitor no se relaciona con la del otro, ni un padre puede eximirse del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias en función de la mejor situación económica, social o laboral del otro”, además, tuvieron en cuenta cuestiones que sin significar la expresión de agravios, orbitaron a la toma de la decisión, tales como el reconocimiento paterno efectuado cinco años luego del nacimiento, y subrayaron la importancia intrínseca de los cuidados de la madre con respecto a la niña, cuantificándolos económicamente.

Por otra parte, que el padre tenga otros hijos, no es relevante en cuanto a su obligación con aquella niña, pues son las necesidades individuales de cada hijo lo que se debe valorar para las mesadas alimentarias, no los ingresos económicos del progenitor.

Finalmente, en relación a lo manifestado por el actor respecto a que ya posee un trabajo que le ocupa una gran carga horaria de su día, el tribunal se inclina por ponderar la satisfacción de las necesidades básicas y elementales de la niña, por sobre los esfuerzos extraordinarios que deba realizar, en este caso, el progenitor, en miras de garantizar el interés superior de la primera.

Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Nuestra legislación, coincidentemente con la Convención de Belém Do Pará, al conceptualizar a la violencia contra la mujer lo hace aduciendo que es:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (Ley 26485, 2009).

Dentro de los distintos tipos de violencia de género que pueden sufrirse, la violencia económica representa una de ellas, y no menos importante, es la que provoca

un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, pudiendo ser generada a raíz de diversas situaciones, como en este caso, por ejemplo, afectando las mesadas alimentarias de los hijos, delegando la responsabilidad del obligado en la progenitora, quien deberá doblar esfuerzos en procura de los mismos fines.

Así lo entendió la Cámara Federal de Casación Penal, al considerar en el fallo “Dione de la Colina”, que la restricción al pago de las cuotas alimentarias, no sólo constituye una violencia económica hacia la mujer, sino una violación flagrante a los derechos del niño, siendo responsabilidad del Estado adoptar todas las medidas necesarias para que los niños sean protegidos y cuidados para lograr su bienestar.

En la misma línea de juzgamiento, el Juzgado de Familia de Octava Nominación de la ciudad de Córdoba, en el fallo “M.E.E y Otro”, consideró que la conducta del progenitor, configura violencia de tipo económica y patrimonial, la que se conforma cuando se produce el menoscabo de los recursos económicos de la mujer mediante la limitación de los ingresos destinados a satisfacer sus necesidades y las de sus hijos, o la privación de los medios indispensables para una vida digna.

De este modo, queda la progenitora como la encargada de suplir esa falta no aportada por el alimentante, llenando ese vacío económico con sus recursos propios, sumado ello al cuidado personal de su hija que ejerce de manera exclusiva, posicionándola en una clara situación de desigualdad de derechos y oportunidades, y que siguiendo a Briozzo, le viene a provocar un perjuicio irreparable en su patrimonio y en su futuro. (Briozzo, S. 2018)

De acuerdo con Londoño, esta situación es afrontada mayormente por mujeres, quienes, ante el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria o su solicitud de disminución injustificada, por parte del progenitor, ven afectado y disminuido su patrimonio, su economía, toda vez que, al existir un faltante en su ingreso para la manutención del menor, debe emplear sus otros recursos para llenar ese faltante destinado a los hijos. (Londoño D.M, 2020). Del mismo modo lo entiende Radom, al considerar que la limitación de los recursos económicos necesarios para la vida del menor afecta también a la mujer, y es necesario reconocer el valor que tienen las tareas de cuidado, muchas veces invisibilizadas y subvaloradas, que son asignadas principalmente a las mujeres y que tienen un alto costo en su vida. (Radom S, 2016)

Cuando nos referimos ut supra a la obligación que pesa sobre el alimentante de doblregar sus esfuerzos si los ingresos percibidos no fueran los suficientes para solventar íntegramente los gastos de su prole, la jurisprudencia imperante en la materia, y el fallo R.D.L.P.A.G. y E.M.L del Juzgado de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba, ha considerado que la obligación alimentaria debe ser asumida por los padres conforme a su condición y fortuna, lo que implica que este deber alimentario estará relacionado necesariamente con los ingresos que cada uno percibe de sus actividades productivas, pero ello no obsta a que si estos fueran insuficientes se les pueda exigir realizar todos los esfuerzos necesarios y posibles para cubrir las necesidades básicas de sus hijos.

A ello se agrega, y de conformidad a lo resuelto por el Juez Tavip en los autos B., P. B. c/ G., D. A, del Juzgado de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, que la conducta del progenitor resulta doblemente reprochable, atento que por un lado no ejerce responsablemente la coparentalidad, y por otro desmerece el rol ejercido por la madre quien se ocupa del cuidado de la hija en común, lo que denota un menosprecio a su labor, a esas tareas cotidianas que le consumen tiempo y recursos, que no puede ya utilizar para su propio desarrollo personal, siempre en pos de un crecimiento armónico de la niña.

Es importante tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes, forman parte de un grupo vulnerable que depende exclusivamente de sus progenitores para su desarrollo y formación integral. Siguiendo a Aparicio, el derecho alimentario constituye un derecho humano básico, vinculado con el derecho a la vida, que debe ser garantizado para alcanzar un nivel de vida adecuado, de modo que el incumplimiento en el pago de una cuota alimentaria digna conforma una violación a ese derecho humano. (Aparicio N, 2009)

Llovera y Salomón, destacan la importancia de la protección de los derechos humanos de los individuos que componen la familia, fundándose en el principio de solidaridad familiar y el rol de la autonomía de la voluntad, debiendo ser el Estado el encargado de protegerlos ante algún tipo de falla, en cumplimiento de los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional, tales como la Convención de Belén do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración de los Derechos del Niño, y las 100 Reglas de Brasilia sobre el

Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad, entre otros. (Llovera N y Salomón M, 2010)

Por todo ello, resulta necesario que las/os magistradas/os aborden los casos con perspectiva de género y busquen soluciones más allá de las pretensiones de las partes, para garantizar una tutela efectiva de los derechos de las personas involucradas.

Postura de la autora

Desde una posición que busca ser crítica ante el fallo de análisis, y habiendo examinado la doctrina y jurisprudencia análoga, se coincide con la resolución a la que arriba la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y de Familia de Villa María, al confirmar lo resuelto por el inferior, manteniendo la cuota alimentaria vigente en favor de la niña de autos.

Se entiende, ha fallado en primer lugar teniendo en miras el interés superior de la niña, que, de reducirse la cuota a los montos pretendidos, sería quien resulte más perjudicada, y por otro lado se ha dado valor a las tareas de cuidado llevadas a cabo por la progenitora, visibilizándolas y dándoles jerarquía económica.

Es de vital importancia visibilizar que la violencia ejercida contra las mujeres puede llevarse a cabo de diversos modos, tal como se observa en los autos de análisis, pretendiendo en este caso, menoscabar y perjudicar la economía de la progenitora, limitando sus recursos, en desmedro de las necesidades de la niña.

La ley debe observar con mayor dureza a aquel progenitor que se desentiende de las tareas de cuidado personal, porque dicho desentendimiento necesariamente recae sobre el progenitor conviviente, quien tiene la carga de satisfacer todas las necesidades económicas y afectivas de los hijos, supliendo la ausencia del otro, quien legalmente se encuentra obligado del mismo modo.

Se celebra entonces este tipo de juzgamientos que valoran la labor de la mujer por la vivienda y los hijos, además de llevar adelante sus propios trabajos remunerados, y exige a aquel que ha tenido un hijo a asumir el deber de proveer a sus necesidades, atento que no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad.

Conclusión

En base a la postura esgrimida, se considera que en el fallo se aplica correctamente la legislación vigente y se interpretan de manera adecuada los derechos, en protección de los principios en juego.

Resulta un fallo significativo y de suma importancia para la temática que aborda, atento que incursiona en la violencia de género de tipo económica, tan renombrada en la actualidad, reafirmando la trascendencia de fallar con perspectiva de género, de cara a la realidad a la que nos enfrentamos, lo que se confirma con el criterio unificado observado en la jurisprudencia analizada.

La sanción de la ley 26.485 en el año 2009, representa un avance legislativo en el abordaje de esta problemática cultural, y si bien son relevantes los cambios sociales desde que fue sancionada, hay ciertas conductas que aún persisten actualmente.

Remover estos patrones socioculturales que continúan promoviendo y sosteniendo la desigualdad de género y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, constituye un proceso de transformación y cambios que deben ser visibles y urgentes.

Ahora bien, nos preguntamos, si el marco normativo es suficiente y correcto, pero las desigualdades aún subsisten, ¿Qué podemos implementar desde el derecho para lograr erradicar este tipo de violencia hacia las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado?

Listado de revisión bibliográfica

- Aparicio, Norma Beatriz. (2019) Cuestiones Patrimoniales en el derecho de Familia. Ejercicio de violencia económica a través del incumplimiento del pago de la cuota alimentaria de los hijos. Buenos Aires. Ed. La Ley, Pág. 193. Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/openweb/documents/pdf/arg/w/hite-paper/42719419-suplemento-cuestiones-patrimoniales-final.pdf>
- Briozzo, Soledad. (2018). Violencia económica contra la mujer en el ámbito familiar ante la omisión del pago de la cuota alimentaria a favor del hijo. Ed. Thomson Reuters. Pag. 158.
- Cámara C.CyF de Villa María (2018) “S., M. L.” Fallo N.º 110. Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4176>
- Cámara Federal de Casación Penal Causa (2013). “Dione De La Colina, Marcelo s/ recurso de casación”. Recuperado de <https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20201119121252669/incumplimiento-de-los-deberes-de-asistencia-familiar-ley-13-944-interes-superior-del-nino-violencia-economica>
- Juzgado de Familia de Octava Nominación, Córdoba (2020) “M. E. E. y Otro. Solicita homologación” Rubinzal Online; RC J 3593/20M.
- Juzgado de Familia de Cuarta Nominación, Córdoba (2003) " R.D.L.P.A.G. y E.M.L.- Divorcio Vincular". Actualidad Jurídica de Córdoba, Familia & Minoridad, Vol. 6, Pág. 59.
- Juzgado de Familia de Segunda Nominación, Córdoba (2018) “B., P. B. vs. G., D. A. s. Régimen de visita/alimentos – Contencioso, Rubinzal Online; RC J 611/19
- Ley N° 23.179 del 08 de mayo de 1985. Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23179-26305/texto>
- Ley N° 26.994 del 08 de octubre de 2014. Código Civil y Comercial de la Nación. 1ª ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus, 2014.

Ley 26485 del 11 de marzo de 2009. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Llovera, N y Salomón, M. (2010) Los derechos humanos en las relaciones familiares del siglo XXI; los caminos de la jurisprudencia argentina, Nuevo Enfoque Jurídico, Pag. 81.

Londoño, D. M. (2020). La inasistencia alimentaria como violencia económica. Nuevo Derecho. Recuperado de: <file:///D:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaInasistenciaAlimentariaComoViolenciaEconomicaFoo-7771979.pdf>

Radom S. (2016). Violencia económica contra las mujeres: Perspectiva de género en la adopción de medidas judiciales. Revista de Derecho de Familia y de las Personas; N°. 11, p. 167-176.